



**LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 26 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, 32, 33 y 34 de la Ley de Coordinación Fiscal; los Anexos 1.C y 23 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de noviembre de 2017; 59, 71, fracciones XIX y XXXVII, y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 3°, 4°, 5°, 14, 15, 16, fracciones II y IX, 22 y 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 46, 47, y 48 de la Ley de Planeación del Estado de Campeche; así como en el ACUERDO que tiene por objeto dar a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a las entidades federativas en la aplicación de la fórmula de distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2018, publicado el 10 de enero de 2018 en el Diario Oficial de la Federación; así como en el ACUERDO por el que se da a conocer a los Gobiernos de las Entidades Federativas la Distribución y Calendarización para la Ministración durante el Ejercicio Fiscal 2018, de los Recursos Correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, publicado el 20 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, he tenido a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE DETERMINA EL CÁLCULO, LA FÓRMULA, SU METODOLOGÍA, ASÍ COMO EL CALENDARIO DE ENTEROS CORRESPONDIENTE AL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FISMDF), EJERCICIO FISCAL 2018, A DISTRIBUIR A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), para el ejercicio fiscal 2018, correspondiente a los Municipios de Calakmul, Calkiní, Campeche, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo, así como el monto de las asignaciones presupuestales, resultantes de la aplicación de la fórmula y metodología prevista en la Ley de Coordinación Fiscal asciende a la cantidad de \$ 690, 265, 408.00 (Seiscientos noventa millones, doscientos sesenta y cinco mil, cuatrocientos ocho pesos 00/100 M.N.).

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para efectos de la aplicación de la fórmula del artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal es necesario utilizar las normas, valores y fuentes y variables descritas en los artículos Tercero y Cuarto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las normas establecidas para necesidades básicas y los valores para el cálculo de esta fórmula, son los siguientes:

- A) **Ingresos por persona**<sup>1</sup>. Se establece como norma una Línea de Pobreza Extrema por persona de \$877.98 pesos mensuales a precios de junio de 2012, tomada del cálculo de la Línea de Pobreza Alimentaria Rural publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. La brecha de ingreso se estima restando de esta línea el valor del ingreso promedio del hogar y dividiendo el resultado entre la misma línea. El cálculo del ingreso promedio del hogar toma en cuenta los ingresos por trabajo recibidos por todos los perceptores reportados de cada hogar y divide su monto entre el número de sus miembros.

<sup>1</sup> Los ingresos reportados en el Censo 2010 se actualizan a valor presente para hacer el cálculo. Se utiliza el INPC al mes de junio de 2012, tomando como base junio de 2010.



El valor de esta brecha de ingreso se coloca dentro de una escala común que señala qué tanta es la carencia o el logro del hogar en esta necesidad. Para tal fin, se reescalan todos aquellos valores que resultaron menores a cero, estableciendo como cota inferior el valor de -0.5.

Así, el reescalamiento consiste en multiplicar por (1/18) aquellas brechas cuyo valor sea mayor o igual que -9 y menor que cero, y colocar el valor de -0.5 a aquellas brechas con valor menor a -9.

- B) **Nivel educativo promedio por hogar.** Para calcular la brecha de educación se combinan las variables de alfabetismo, grados aprobados, nivel de instrucción y edad de cada miembro del hogar con más de seis años. El nivel educativo se obtiene mediante la relación de grados aprobados del individuo, entre la norma establecida según su edad. Esta relación se multiplica por la variable de alfabetismo cuando la persona tiene diez años o más, como se muestra a continuación:

$$NE_{ij} = \left( \frac{E_{ij}}{Na} \right) * \text{Alfabetismo}$$

Donde:

NE<sub>ij</sub> = Indica el nivel educativo de la persona i en el hogar j.

E<sub>ij</sub> = Representa los grados aprobados del individuo i acorde con su nivel de estudios y edad, en el hogar j.

Na = Es la norma mínima requerida de grados aprobados para el individuo acorde a su edad.

A la variable alfabetismo se le asigna valor cero cuando la persona no sabe leer y escribir, en caso contrario vale uno. De esta forma, la condición de alfabetismo actúa como variable de control, anulando cualquier valor alcanzado en años aprobados si la persona siendo de diez años de edad o más, no sabe leer ni escribir.

La norma establece que un individuo a partir de los catorce años de edad tenga al menos primaria completa.

Para menores de catorce años de edad se consideran normas acordes según la edad con un margen de tolerancia.

A los niños de 7 y 8 años no se les requiere ningún año aprobado; si éstos tienen grados aprobados se considera como logro educativo y no se les aplica la fórmula (1) para la estimación del nivel educativo, pero sus grados aprobados se consideran como NE<sub>ij</sub> para la fórmula (2).

La siguiente tabla muestra las normas asociadas a la edad:

| Edad | Norma de grados escolares aprobados | Alfabetismo (exigencia) |
|------|-------------------------------------|-------------------------|
| 7    | 0                                   | No se exige             |
| 8    | 0                                   | No se exige             |
| 9    | 1                                   | No se exige             |
| 10   | 2                                   | Se exige                |
| 11   | 3                                   | Se exige                |
| 12   | 4                                   | Se exige                |
| 13   | 5                                   | Se exige                |
| 14   | 6                                   | Se exige                |

La brecha educativa de la persona se obtiene restando de la unidad su nivel NE<sub>ij</sub> como lo indica la siguiente expresión:

|                                         |     |
|-----------------------------------------|-----|
| Brecha Educativa = 1 - NE <sub>ij</sub> | (2) |
|-----------------------------------------|-----|

Una vez estimada la brecha educativa de cada persona mayor de seis años, se procede a incluirla en la misma escala, es decir, entre cero y uno si existe rezago educativo y entre -0.5 y cero en caso de que exprese un logro, lo que se obtiene multiplicando por (1/7.334) aquellas brechas que resultaron menores a cero. Como la educación es una característica personal, se estima la brecha individual para después obtener la brecha educativa promedio del hogar.

- C) **Disponibilidad de espacio de la vivienda.** Ésta se mide por la relación existente entre el número de ocupantes por hogar y el número de cuartos-dormitorio disponibles en la vivienda. La norma se fija en tres personas por cada cuarto dormitorio. Para su construcción se aplica la siguiente fórmula:



$$DEj = \frac{(\text{Número de Cuartos Dormitorio} \cdot 3)}{\text{Número de Ocupantes por Hogar}}$$

Donde: DEj = Disponibilidad de espacio para dormir en la vivienda del hogar.

En caso de que el resultado de la expresión anterior sea mayor que uno, se procede a incluirlo en la misma escala común de todas las demás brechas, es decir, entre cero y uno si el hogar presenta rezago en disponibilidad de espacio en la vivienda y entre -0.5 y cero en caso de superar esta norma.

Para hacer este reescalamiento se multiplica DEj por (1.5/75) y al resultado se le suma uno menos (DEj/75), obteniéndose DERj. Para calcular la brecha de vivienda se resta de la unidad el valor de DERj, o en caso de carencia DEj.

- D) **Disponibilidad de drenaje.** Se establece como norma mínima aceptable el drenaje conectado a fosa séptica. Los valores asignados a cada categoría para la estimación de la brecha, son los siguientes:

| Categoría                          | Valor asignado para el cálculo |
|------------------------------------|--------------------------------|
| Conectado a la red pública         | 1.5                            |
| Conectado a la fosa séptica        | 1.0                            |
| Con desagüe a la barranca o grieta | 0.5                            |
| Con desagüe a un río, lago o mar   | 0.3                            |
| No tiene drenaje                   | 0.0                            |

Para calcular la brecha de disponibilidad de drenaje se resta de la unidad el valor observado según la tabla anterior.

- E) **Disponibilidad de electricidad-combustible para cocinar.** Se construye en dos etapas. En la primera se observa la disponibilidad de electricidad en la vivienda. Si se cuenta con este servicio esta brecha se considera cero. Cuando no se dispone de electricidad se procede a evaluar el combustible que se utiliza para cocinar, considerando como norma el uso de gas.

El indicador disponibilidad de electricidad funciona como una variable de control. La siguiente tabla muestra los valores asignados a cada categoría:

| Categoría            | Valor asignado para el cálculo |
|----------------------|--------------------------------|
| Electricidad         | 1.0                            |
| Gas LP o Gas Natural | 1.0                            |
| Leña o Carbón        | 0.1                            |

Para calcular la brecha de electricidad-combustible para cocinar se resta de la unidad el valor asignado según la tabla anterior.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El cálculo de la fórmula descrita en el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal puede realizarse a partir de las siguientes variables contenidas en las bases de datos del XIII Censo General de Población y Vivienda 2010 (INEGI):



| Necesidad                                       | Variables (e identificador de la variable), XIII Censo General de Población y Vivienda 2010                  | Nivel de desagregación, y fuente                                                                               |
|-------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ingreso per cápita del hogar (w1)               | Ingresos por persona (Ingtrhog)<br>Número de personas por hogar (numpers)                                    | Por hogar<br>XIII Censo General de Población y Vivienda 2010 (Microdatos del Censo o de la muestra censal).    |
| Nivel educativo promedio por hogar (w2)         | Grados aprobados (escoacum)<br>Alfabetismo (alfabet)<br>Edad (edad)                                          | Por persona<br>XIII Censo General de Población y Vivienda 2010 (Microdatos del Censo o de la muestra censal).  |
| Disponibilidad de espacio de la vivienda (w3)   | Número de cuartos dormitorios disponibles en la vivienda (cuadorm)<br>Número de personas por hogar (numpers) | Por vivienda<br>XIII Censo General de Población y Vivienda 2010 (Microdatos del Censo o de la muestra censal). |
| Disponibilidad de drenaje (w4)                  | Drenaje (drenaje)                                                                                            | Por vivienda<br>XIII Censo General de Población y Vivienda 2010 (Microdatos del Censo o de la muestra censal). |
| Disponibilidad de electricidad-combustible (w5) | Electricidad en la vivienda (electri)<br>Combustible para cocinar en la vivienda (combust)                   | Por vivienda<br>XIII Censo General de Población y Vivienda 2010 (Microdatos del Censo o de la muestra censal). |
| Factor de Expansión                             | Factor (factor)                                                                                              | Por vivienda<br>XIII Censo General de Población y Vivienda 2010 (Microdatos del Censo o de la muestra censal). |

**ARTÍCULO QUINTO.** - La distribución de recursos por Municipio que resulta de aplicar la fórmula y metodología descrita es la siguiente:

**Distribución de recursos del FISMDF 2018**

| Municipio     | Inversión (pesos)  |
|---------------|--------------------|
| Calakmul      | 73,364,037         |
| Calkiní       | 63,375,855         |
| Campeche      | 64,111,272         |
| Candelaria    | 97,127,104         |
| Carmen        | 96,335,209         |
| Champotón     | 79,608,438         |
| Escárcega     | 90,018,688         |
| Hecelchakán   | 29,318,633         |
| Hopelchén     | 70,560,333         |
| Palizada      | 12,848,048         |
| Tenabo        | 13,597,791         |
| <b>Total:</b> | <b>690,265,408</b> |

Fuente: Cálculo de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano con base en el Acuerdo por el que se da a conocer a los Gobiernos de las Entidades Federativas la Distribución y Calendarización para la Ministración durante el Ejercicio Fiscal 2018, de los Recursos correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios. DOF 20 Diciembre de 2017.



**ARTÍCULO SEXTO.** - De conformidad con el último párrafo del artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal, la entrega de los recursos del Fondo a los Municipios, para el ejercicio fiscal 2018, será conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga a los Estados, en los términos del último párrafo del artículo 32 de la precitada Ley:

**Calendario de enteros de recursos  
del FISMDF para el ejercicio 2018**

| Mes        | Fecha de ministración |
|------------|-----------------------|
| Enero      | 31                    |
| Febrero    | 28                    |
| Marzo      | 30                    |
| Abril      | 30                    |
| Mayo       | 31                    |
| Junio      | 29                    |
| Julio      | 31                    |
| Agosto     | 31                    |
| Septiembre | 28                    |
| Octubre    | 31                    |

**Calendario de enteros mensuales por municipio del FISMDF 2018**

| MUNICIPIO     | Enero             | Febrero           | Marzo             | Abril             | Mayo              | Junio             | Julio             | Agosto            | Septiembre        | Octubre           | Total              |
|---------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|--------------------|
| Calakmul      | 7,336,404         | 7,336,404         | 7,336,404         | 7,336,404         | 7,336,404         | 7,336,404         | 7,336,404         | 7,336,403         | 7,336,403         | 7,336,403         | 73,364,037         |
| Calkini       | 6,337,586         | 6,337,586         | 6,337,586         | 6,337,586         | 6,337,586         | 6,337,586         | 6,337,585         | 6,337,585         | 6,337,585         | 6,337,585         | 63,375,855         |
| Campeche      | 6,411,129         | 6,411,127         | 6,411,127         | 6,411,127         | 6,411,127         | 6,411,127         | 6,411,127         | 6,411,127         | 6,411,127         | 6,411,127         | 64,111,272         |
| Candelaria    | 9,712,710         | 9,712,714         | 9,712,710         | 9,712,710         | 9,712,710         | 9,712,710         | 9,712,710         | 9,712,710         | 9,712,710         | 9,712,710         | 97,127,104         |
| Carmen        | 9,633,522         | 9,633,520         | 9,633,522         | 9,633,522         | 9,633,522         | 9,633,521         | 9,633,520         | 9,633,520         | 9,633,520         | 9,633,520         | 96,335,209         |
| Champotón     | 7,960,843         | 7,960,843         | 7,960,845         | 7,960,845         | 7,960,845         | 7,960,845         | 7,960,843         | 7,960,843         | 7,960,843         | 7,960,843         | 79,608,438         |
| Escárcega     | 9,001,868         | 9,001,868         | 9,001,868         | 9,001,868         | 9,001,868         | 9,001,870         | 9,001,870         | 9,001,870         | 9,001,870         | 9,001,868         | 90,018,688         |
| Hechelchakán  | 2,931,863         | 2,931,863         | 2,931,863         | 2,931,863         | 2,931,863         | 2,931,863         | 2,931,866         | 2,931,863         | 2,931,863         | 2,931,863         | 29,318,633         |
| Hopelchén     | 7,056,033         | 7,056,033         | 7,056,033         | 7,056,033         | 7,056,033         | 7,056,033         | 7,056,033         | 7,056,033         | 7,056,033         | 7,056,036         | 70,560,333         |
| Palizada      | 1,284,804         | 1,284,804         | 1,284,804         | 1,284,804         | 1,284,804         | 1,284,804         | 1,284,804         | 1,284,808         | 1,284,808         | 1,284,804         | 12,848,048         |
| Tenabo        | 1,359,779         | 1,359,779         | 1,359,779         | 1,359,779         | 1,359,779         | 1,359,779         | 1,359,779         | 1,359,779         | 1,359,779         | 1,359,780         | 13,597,791         |
| <b>Total:</b> | <b>69,026,541</b> | <b>69,026,541</b> | <b>69,026,541</b> | <b>69,026,541</b> | <b>69,026,541</b> | <b>69,026,541</b> | <b>69,026,541</b> | <b>69,026,541</b> | <b>69,026,541</b> | <b>69,026,539</b> | <b>690,265,408</b> |

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - El total de recursos destinados a cada uno de los Municipios incluye la asignación para llevar a cabo el Programa de Desarrollo Institucional que puede ser de hasta el dos por ciento de dicho monto y que requiere ser convenido entre el Estado de Campeche, el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, y cada uno de los aludidos Municipios.

Los Municipios podrán destinar hasta el tres por ciento de los recursos correspondientes, en cada caso, para ser aplicados como gastos indirectos a las obras derivadas del presente Acuerdo.



**ARTÍCULO OCTAVO.** - Respecto de los recursos de este Fondo (FISMDF), los Municipios deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 33, Apartado B, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.**- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a los 26 días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador del Estado de Campeche.-  
C.P. América del Carmen Azar Pérez, Secretaria de Finanzas.- Lic. Jorge Alberto Chanona Echeverría, Secretario de Desarrollo Social y Humano.- Rúbricas.

## SECCIÓN JUDICIAL

### PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

#### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 28989.

**C. Oliver González Peralta (Denunciante).**

En el toca 01/17-2018/0130, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado, en contra de la sentencia condenatoria de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00058, instruido a Lázaro Moscoso Hernández, por el delito de Abigeato. Esta Sala con fecha QUINCE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, en contra de la Sentencia Condenatoria de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, dictada a LÁZARO MOSCOSO HERNÁNDEZ, por el delito de ABIGEATO. SE PROVEE: En virtud de la comunicación de la Jueza de Origen y del expediente original en un tomo, remitido resulta procedente la formación del respectivo toca

por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número que le corresponda; hecho lo anterior, acúsele recibo al inferior remitente. Por otra parte, se tiene como defensor del acusado a la Defensora Pública, quien lo fuera en primera instancia y que, desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Denunciante, Acusado y Defensa, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, a las once horas, con treinta minutos. Asimismo, prevéngase al Defensor que, de no expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. Hágase de su conocimiento al denunciante Oliver González Peralta, de la tramitación del presente recurso y que en caso de no comparecer a la diligencia programada no se le impondrá multa. Ahora bien, al advertirse de autos que el acusado LÁZARO MOSCOSO HERNÁNDEZ, tiene domicilio fijo y conocido en el Ejido Luinal, Candelaria Campeche. Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado, se ordena enviar despacho a la Jueza Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía